



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1225 - - -
21 OCT 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024-012400/DISPO-ESTPO 20.8 del 7 de febrero de 2024, el Patrullero JUAN ARRIETA LAZARO integrante de patrulla de vigilancia C-9-1, dejó a disposición de CARSUCRE: “15 especies *Trachemys Callirostris* incautados mediante planes de registro y control en el kilómetro 1 corregimiento Las Tablitas municipio de El Roble-Sucre, realizado el día hoy 7/02/2024 a las 18:19 horas, se le encuentra en su poder a los señores Fabiana Paola Mercado Tovar, con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876 de Los Palmitos Sucre, Antonio José Macareno Arroyo, con cédula de ciudadanía 92.527.239 de Sincelejo Sucre, Jesús del Cristo Macareno Pérez, con cédula de ciudadanía 3.848.657 de San Juan de Betulia, Alexander de Jesús Macareno Díaz, con cédula de ciudadanía 3.849.466 de San Juan de Betulia”. Adjunta acta de incautación de especímenes de fauna y flora.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, quince (15) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 7 de febrero de 2024, en el municipio de El Roble, a los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876.

Que, recibidos los especímenes el equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su liberación el día 8 de febrero de 2024, en el arroyo la corocera, municipio de Galeras, coordenadas -9°07'04" 75°01'35" W, como consta en el acta de liberación de fauna.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024, donde se conceptuó lo siguiente:

“CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuantos*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1225 - - - - - 21 OCT 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. *La especie Trachemys venusta callirostris-Hicotea Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
3. *La liberación de la especie Trachemys venusta callirostris se realizó el día 08 de febrero de 2024 en el municipio de Galeas – arroyo grande la corocera con coordenadas N: 9°06'27" W 75°01'35" El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

“Artículo 265. Está prohibido:

(...)

g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1225 - - -

21 OCT 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1225-11-21 OCT 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

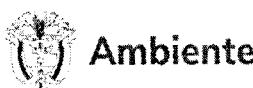
Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

1225 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

21 OCT 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

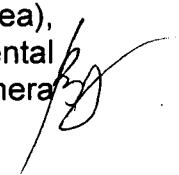
Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas *Trachemys callirostris* (Hicotea).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 172 del 20 de septiembre de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, por la tenencia de quince (15) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), sin contar con los permisos y/o autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera 



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1225-22
21 OCT 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

PRUEBAS

- Oficio No. GS-2024-012400/DISPO-ESTPO 20.8 del 7 de febrero de 2024.
- Acta de incautación de especímenes de fauna y flora.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 07 de febrero de 2024.
- Acta de liberación de fauna del 08 de febrero de 2024.
- Concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-012400/DISPO-ESTPO 20.8 del 7 de febrero de 2024.
- Acta de incautación de especímenes de fauna y flora.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 07 de febrero de 2024.
- Acta de liberación de fauna del 08 de febrero de 2024.
- Concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1225 - - -

21 OCT 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

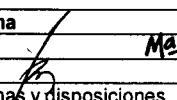
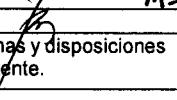
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

